

POMPILIO DIAZ RICARDO
ABOGADO
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Montería, calle 22 # 4-14 celular 3114336992, Tel 7894427

San Marcos, junio 15 de 2022

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de: FEDEARROZ contra JOSE ANTONIO COTERA SEHUANES y OTROS.

RADICADO No 707084089002-2012-00113-00

POMPILIO DIAZ RICARDO, conocido de autos en el proceso de la referencia, y en mi calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito le manifiesto que interpongo el recurso de reposición contra el auto fechado el 14 de junio del 2022 el cual rechaza el avalúo presentado por el suscrito y realizado por perito evaluador debidamente inscrito en consideración a lo siguiente:

1º) Que el auto se fundamenta en una lectura “equivocada” de las normas que le sirven de base, dado que el artículo claramente el artículo 444 del CG del P distingue de dos clases de avalúos, los de inmuebles y vehículos por una parte y por otra parte bienes que sean diferentes de los anteriores, como por ejemplo metales preciosos, semovientes, etc.

2º) Que por ello la norma establece una distinción clara y en una “buena lectura” de nuestro idioma, por ello tenemos que analizando el numeral 6º de la misma dice:

*“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará perito evaluador, **salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores..”**”*

O sea, es claro que la “potestad o la facultad de designar perito” la tiene el juzgador para bienes que no sean ni inmuebles ni automotores; más clara, más textual y más concreta no puede ser la norma.

Este artículo se acompasa por la “interpretación integral” de la norma, por que vemos que la norma que “prohíbe al juez” designar perito para el peritaje de inmuebles y automotores es posterior a la que consagra la del avalúo para inmuebles y automotores y en este caso el de inmuebles se encuentra en el numeral 4º, en este caso en lo que nos interesa la norma dice textualmente:

*“...salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen **obtenido en la forma** indicada en el numeral 1º”*

POMPILIO DIAZ RICARDO
ABOGADO
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Montería, calle 22 # 4-14 celular 3114336992, Tel 7894427

Nótese dos cosas que son supremamente importantes en esta norma, una por lo que dice y otra por lo que la norma no dice.

1. Obsérvese lo que la norma dice y que es lo que se resalta en la transcripción anterior, dice que el peritaje en este caso se aportará: **obtenido en la forma**, o sea, claramente se refiere a que debe ser aportado por la parte, por un perito contratado.
2. Por otra parte, nótese que la norma no dice en que tiempo o que término tiene la parte para presentar este avalúo, o sea claramente no establece tiempo para que el avalúo pueda ser presentado por cualquiera de las partes, ya que, si ese hubiera sido el querer del legislador, que la potestad de las partes para presentar el avalúo precluyera, la norma hubiera dicho claramente: “*dentro de la forma y tiempo indicada en el numeral 1º*”.

Que por todo lo anterior le solicito se sirva revocar el auto impugnado y en su reemplazo se sirva dar en traslado el avalúo presentado por el suscrito.

Atentamente:



POMPILIO DIAZ RICARDO

C.C. No. 6.881.860 de Montería

T.P. No. 57-157 del C. S. de la J.

Correo electrónico: pompiliodiazricardo@hotmail.com